

Ciudad de México, a 29 de julio de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y le solicito, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia, con opinión de la Comisión de Juventud.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de la reforma de junio de 2021 al artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en virtud de la cual se buscó la extensión de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva en los casos de delitos sexuales cometidos a menores de edad y el aumento de las penas, se pasaron inadvertidas ciertas cuestiones al no contemplar la posibilidad de que adolescentes pueden mantener relaciones sexuales consentidas entre sí, colocándoles en el tipo penal de manera inintencionada, lo cual podría provocar consecuencias jurídicas de gran relevancia e incluso atentar en contra de los derechos de las adolescencias. Asimismo, con la redacción actual de dicho precepto legal no se esclarece el delito de pederastia, toda vez que es difícil diferenciar en qué momentos la relación sexual es efectuada de manera consentida entre adolescentes y en qué momentos es efectuada a menores de edad de manera coercitiva o sin su consentimiento por parte de personas mayores de edad.

En consecuencia, es de relevancia plantear la problemática de legislar el consentimiento sin criminalizar el ejercicio de la sexualidad en la adolescencia, razón por la cual se propone la regulación del consentimiento sexual para aquellos casos en los que las y los adolescentes mantengan relaciones sexo-afectivas entre sí de manera consensuada e informada.







III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Con el texto vigente del artículo en cuestión, se está sancionando toda conducta sexual - consensuada o no- en donde se impliquen adolescentes. Con ello, se está efectuando una presunción asumida de que las personas adolescentes no tienen la capacidad para consentir una relación de naturaleza sexual, lo cual atenta en contra sus facultades evolutivas y su autonomía.

Si bien es cierto que la normativa actual, de inicio, pretende la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las adolescencias, así como la prevención y erradicación de la violencia en contra de niñas y adolescentes, su aplicación tanto práctica como legislativa excede ese objetivo y, más bien, acaba criminalizando cualquier tipo de relación que pudiera existir entre adolescentes, lo cual termina anulando el reconocimiento de su capacidad de consentir de adolescentes e influye negativamente en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Asimismo, es importante recalcar que una de las facetas de la lucha de las mujeres recae en la libre autodeterminación sobre sus cuerpos y su sexualidad, lo cual comienza a desarrollarse y manifestarse desde temprana edad. Al sancionar las relaciones consensuadas entre adolescentes, se infringen directamente los derechos de las niñas y adolescentes, que corren con desventajas sistémicas en relación con su sexualidad propiciadas por los estigmas, estereotipos y tabúes estructurales que han nacido del régimen patriarcal que tiende a desfavorecer la independencia y autonomía de las mujeres de todas las edades y en todos los aspectos de su vida.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La interpretación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes debe basarse, entre otros, en los siguientes principios fundamentales¹:

- 1. El interés superior de la infancia.
- 2. La autonomía progresiva.
- 3. El derecho a participar en los asuntos que tengan impacto en su situación jurídica.

En este caso, es importante analizar los primeros dos principios.

El principio del interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución") tiene como finalidad el alcanzar la satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, garantizando el cumplimiento de sus derechos. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.² Por ello es que este principio debe ser la primera consideración en la toma de decisiones en donde se vean implicados los derechos de las niñas, niños y adolescentes,

² El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



¹ De conformidad con el artículo 6° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



favoreciendo en todo momento las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los mismos.³

Por otro lado, el principio de autonomía progresiva parte desde el supuesto de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo que pueden ejercer éstos de manera libre y autónoma. No obstante, dicho ejercicio debe realizarse de manera paulatina en medida de su grado de desarrollo, madurez y aptitudes particulares, así como de las circunstancias sociales, económicas y culturales en el cual se desarrollen. En ese sentido, a mayor nivel de autonomía, tienen más independencia en el ejercicio de sus derechos y menos asistencia de sus representantes legales.⁴

Ahora bien, el consentimiento sexual se entiende como una manifestación concreta del derecho a la libertad dentro del ámbito de la esfera sexual⁵. Es decir, éste se da cuando dos o más personas manifiestan su voluntad para realizar una práctica sexual de un modo determinado en un momento específico. Para que ese consentimiento se materialice, ciertos criterios deben cumplirse⁶:

- a. Que las personas implicadas cuenten con la capacidad natural de juicio y entendimiento que les permita conocer el alcance y la totalidad del acto sexual al que se someterán.
- b. Que las personas implicadas manifiesten su voluntad de manera libre. Es decir, que la elección de someterse a dicho acto sexual sea completamente voluntaria y que no hayan existido elementos, explícitos o implícitos, de coerción.
- c. Que las personas implicadas manifiesten su voluntad de manera informada, entusiasta y concreta. Es decir, que se especifique qué acto sexual es el que se está consintiendo y que no quepa duda alguna de la falta de una negación para involucrarse en ese acto sexual
- d. Que las personas implicadas comprendan que el consentimiento puede llegar a ser reversible. Es decir, entender que en cualquier momento se es libre de detenerse, interrumpir o revocar el consentimiento, incluso durante el acto sexual.

Los criterios anteriores no se encuentran exclusivamente ligados a una cuestión meramente de temporalidad. Es decir, las y los adolescentes tienen el raciocinio suficiente para poder comprender los elementos que componen el consentimiento y así manifestar su voluntad de involucrarse sexualmente con otra persona en un momento determinado, sin importar su edad biológica.

⁶ Qué es el consentimiento: cómo hablar (y pensar) sobre él. Amnistía Internacional. 9 de junio de 2021. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2021/06/ltay-toolkit-blog-how-to-talk-and-think-about-consent/





³ Artículo 6°, fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ ¿Qué es el principio de autonomía progresiva? Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10° Reforma Constitucional de Derechos Humanos y Amparo.

⁵ Raudel Navarro Hernández (2020): "La sexualidad de los adolescentes: valor jurídico del consentimiento en el derecho penal. Su análisis en el contexto legal ecuatoriano", Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, (febrero 2020). Disponible en: https://www.eumed.net/rev/cccss/2020/02/sexualidad-adolescentes.html.



No obstante lo anterior, resulta relevante efectuar una distinción entre la niñez y la adolescencia. El artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: "Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En la cartilla de derechos sexuales y la NOM 047, la adolescencia no se limita a las meras transiciones biológicas del desarrollo humano, sino que está determinada también por factores sociales, culturales e incluso económicos, por lo que, para efectos de esta iniciativa se toma como referencia la propuesta que toma a la adolescencia como el periodo entre los 10 y los 19 años, que coincide con la aparición de cambios y transiciones biológicas, psicosociales y sexuales. Bajo esta premisa, se debe efectuar una distinción entre un niño o niña y una persona adolescente. En este sentido, los regímenes de protección son distintos de conformidad con la edad de la persona implicada, y no es sólo hasta que a dicha persona se le puede reconocer como una persona adolescente. Dicha edad corresponde a la etapa en que las y los adolescentes adquieren la capacidad para tomar decisiones libres y responsables sobre el ejercicio de su sexualidad.

Dicho todo lo anterior y tomando en consideración los principios previamente expuestos en relación con la niñez, se procede al análisis del supuesto jurídico objeto de la presente iniciativa:

En la redacción actual de la normativa que se pretende reformar, se establece el delito de violación equiparada para todas las relaciones sexuales en donde se ve implicada una persona adolescente, incluso aquellas que han sido consentidas entre ellos y ellas. Esto abona a una presunción de que las personas adolescentes no tienen la aptitud para consentir una relación sexual, lo cual va en contra del principio de autonomía progresiva y de interés superior de las infancias. No sólo eso, sino que se contrapone a la visión de las mismas como personas de derecho capaces de tomar decisiones con impactos significativos en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

En su Observación General número 20 del año 2016, el Comité de los Derechos del Niño, en el numeral 5, reconoce que "La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad **y de la conciencia sexual**, y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. Los adolescentes experimentan un aumento de las expectativas en torno a su papel en la sociedad y entablan relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía". Asimismo, el artículo 11° de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que las personas adolescentes son un grupo de atención prioritaria que requiere la adopción de medidas especiales para la eliminación de barreras que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos, obligando así a las autoridades a garantizar su capacidad para decidir sobre sí mismas, incluyendo el ejercicio de sus libertades, independencia, intimidad y autonomía personal.

Por otro lado, el artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México establece el derecho que tiene toda persona, incluyendo las personas adolescentes, a la sexualidad. Esto incluye la







facultad de decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como el ejercicio libre, responsable e informado de la misma, respetando en todo momento la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes.

La normativa en disputa violenta los derechos previamente mencionados y contraría los principios de interés superior, autonomía progresiva y de perspectiva de género, toda vez que se están negando los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes, ya que existe la presunción jurídica de que éstas se encuentran, en todas las ocasiones, en situaciones de indefensión o vulnerabilidad, lo cual a su vez puede coartar el ejercicio de los derechos relacionados con el acceso a servicios de salud relativos a los métodos anticonceptivos, la atención ginecológica, la atención a las enfermedades de transmisión sexual, así como la educación sexual que éstas puedan llegar a recibir.

Es importante también mencionar los posibles efectos negativos que conlleva la permanencia de la normativa actual, principalmente en relación con la población adolescente LGBTTTQIA+, ya que se puede generar un prejuicio basado en el estigma y la parcialidad social que ha sido estructuralmente impuesta sobre la diversidad de identidades de género, fomentando así conductas que coadyuven a la amenaza de estas poblaciones. A su vez, esta disposición legal impide el ejercicio del derecho de aborto que tienen las mujeres adolescentes reconocido en la normativa de la Ciudad, ya que se les estaría inhibiendo por la amenaza de ser denunciadas por haber mantenido una relación sexual, aunque ésta haya sido consentida.

Sirven de referencia los marcos legales de los distintos Estados de la República Mexicana, los cuales regulan la posibilidad de consentir las relaciones sexuales una vez cumplidos ya sean los 12 o los 14 años de edad, y establecen las edades para la consideración de los delitos sexuales en relación con niñas, niños y adolescentes⁷. Especialmente, destacan las reformas del Estado de México y Veracruz que contemplan como criterio para el consentimiento sexual, no sólo la edad, sino la diferencia de edad entre la pareja, lo cual posibilita el ejercicio de la sexualidad en adolescentes y al mismo tiempo, considera lo que causa un desequilibrio de poder.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se somete a consideración de este H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México la reforma propuesta a los artículos 180 y 181 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Aguascalientes: 12 años (violación equiparada y atentados al pudor equiparado); Baja California: 14 años (violación equiparada, violación impropia y abuso sexual equiparado); Baja California Sur: 12 años (violación equiparada) y 14 años (abuso sexual de personas menores de edad); Campeche 14 años (violación equiparada) y 18 años (estupro); Chiapas: 14 años (pederastia); Chihuahua: 14 años (violación equiparada y abuso sexual equiparado); Coahuila: 15 años (violación equiparada y abuso sexual impropio); Colima: 14 años (violación equiparada); Durango: 14 años (violación equiparada) y 12 años (abuso sexual); Guanajuato: 14 años (violación equiparada); Guerrero: 12 años (violación equiparada y abuso sexual) y 18 años (estupro); Jalisco 18 años (abuso sexual infantil y cópula equiparada); Michoacán: 12 años (violación equiparada) y 16 años (abuso sexual de personas menores de 16 años); Morelos: 12 años (violación equiparada) y 18 años (abuso sexual); Nayarit: 18 años (estupro); Nuevo León: 18 años (atentados al pudor) y 13 años (violación equiparada); Oaxaca: 15 años (estupro y violación equiparada); Puebla: 14 años (violación) y 18 años (abuso sexual); Quintana Roo: 14 años (violación) y 18 años (abuso sexual); San Luis Potosí: 14 años (violación equiparada); Sinaloa: 12 años (violación equiparada), Tamaulipas: 12 años (impudicia y violación equiparada); Tlaxcala: 14 años (violación equiparada) y 12 años (abuso sexual); Yucatán: 15 años (abuso sexual y violación equiparada),







V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren la obligación de los Estados parte de considerar primordialmente el interés superior de la niñez en todas las medidas concernientes a los derechos de los mismos, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

SEGUNDO. La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto⁸:

- La evaluación de las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos, habrá de efectuarse a la luz de los principios de la infancia (derecho a la no discriminación, a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a ser escuchados y escuchadas);
- 2. La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.

TERCERO. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, "la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

CUARTO. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) que "los intereses de los hijas(os) serán la consideración primordial".

QUINTO. El artículo 4° de la Constitución establece el principio del interés superior de las infancias, de conformidad con lo siguiente: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/ GC/141 (2013) párrafo 39.







SEXTO. El artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México establece el reconocimiento de los derechos sexuales, incluidos aquellos de las niñas, niños y adolescentes.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
ESTUPRO	ESTUPRO

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 180. Comete el delito de estupro quien tenga cópula con una persona menor de edad que por su nivel de madurez, grado de autonomía o incapacidad para comprender la situación, no pueda otorgar su consentimiento. sin que éste se encuentre viciado por presión o violencia.

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, el acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, la introducción de objetos, instrumentos o cualquier parte del cuerpo por las dos primeras vías, con una persona menor de edad, o que carezca la capacidad de comprender el significado del hecho, esté privada de razón o de sentido por cualquier causa, como puede ser bajo los efectos del alcohol u otro estupefaciente, dormida o con alguna condición neurológica o estado de salud mental, cuando por cualquier motivo no pueda otorgar su consentimiento, 0 cuando consentimiento se obtuvo mediante la fuerza, bajo amenazas, chantaje, engaños, manipulación o coerción.

Cuando la persona involucrada sea menor de 15 años y mayor de 12 años, haya dado su consentimiento pleno, sin incurrir en lo descrito en el párrafo anterior, para el acto sexual y no concurra modificativa, y la diferencia de edad entre las personas no sea mayor a cinco años,







no se estará incurriendo en una acción penal. Si se ejerciera violencia de cualquier tipo, el delito se agravará hasta por la mitad.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 181 BIS: A la persona mayor de edad con diferencia de cinco años o más que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Comete el delito de pederastia aquella persona que, valiéndose de la relación de confianza, subordinación o superioridad derivada de la edad, parentesco en cualquier grado, tutela, guarda o custodia, relación docente, laboral, religiosa, médica, cultural o de cualquier otra índole, ejecute, obligue, induzca o convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años a realizar, con sí o con un tercero, cualquier acto sexual. A la persona autora de este delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior **a aquella persona** que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

En ambos casos, la misma pena se aplicará a quien cometa las conductas descritas en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo.

Si una persona servidora pública, teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público o la autoridad responsable de la garantía de derechos, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.







Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

A aquella persona que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

A **aquella persona** que acose sexualmente a una persona menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 180 y 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO IV ESTUPRO

ARTÍCULO 180. Comete el delito de estupro quien tenga cópula con una persona menor de edad que por su nivel de madurez, grado de autonomía o incapacidad para comprender la situación, no pueda otorgar su consentimiento, sin que éste se encuentre viciado por presión o violencia.

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, el acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, la introducción de objetos, instrumentos o cualquier parte del cuerpo







por las dos primeras vías, con una persona que carezca la capacidad de comprender el significado del hecho, esté privada de razón o de sentido por cualquier causa, como puede ser bajo los efectos del alcohol u otro estupefaciente, dormida o con alguna condición neurológica o estado de salud mental, cuando por cualquier motivo no pueda otorgar su consentimiento, o cuando el consentimiento se obtuvo mediante la fuerza, bajo amenazas, chantaje, engaños, manipulación o coerción. Cuando la persona involucrada sea menor de 15 años y mayor de 12 años, haya dado su consentimiento pleno, sin incurrir en lo descrito en el párrafo anterior, para el acto sexual y no concurra modificativa, y la diferencia de edad entre las personas no sea mayor a cinco años, no se estará incurriendo en una acción penal. Si se ejerciera violencia de cualquier tipo, el delito se agravará hasta por la mitad.

Este delito se perseguirá por querella.

. . .

ARTÍCULO 181 BIS: A la persona mayor con diferencia de cinco años que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia aquella persona que, valiéndose de la relación de confianza, subordinación o superioridad derivada de la edad, parentesco en cualquier grado, tutela, guarda o custodia, relación docente, laboral, religiosa, médica, cultural o de cualquier otra índole, ejecute, obligue, induzca o convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años a realizar, con sí o con un tercero, cualquier acto sexual. A la persona autora de este delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior **a aquella persona** que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

En ambos casos, la misma pena se aplicará a quien cometa las conductas descritas en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo.

Si una persona servidora pública, teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público o la autoridad responsable de la garantía de derechos, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

A aquella persona que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

A **aquella persona** que acose sexualmente a una persona menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

. . .







VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIPUTADA ANA FRANCIS MOR (ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 03 días de agosto de 2022.



